



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

Secretaría de Educación Municipal
Grupo de Administrativa y Financiera



11.4 ENE 2020

RESOLUCIÓN No. 1700 –

0 0057 - 1

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN SOBRE LA MESADA PENSIONAL ESTABLECIDA EN LA LEY 91 DE 1989 ARTICULO 15 NUMERAL 2 LITERAL B”

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la ley 489 de 1998, Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, Decreto 1000-0004 del 01/01/2020, y

CONSIDERANDO

Que el Municipio de Ibagué fue certificado en Educación mediante la Resolución 3033 del 26 de diciembre de 2002, emanada del Ministerio de Educación Nacional y a través de las disposiciones citadas, se confirieron facultades sobre la materia a la Secretaría de Educación Municipal.

Que el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”, el cual fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, por medio del cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” introduciendo el Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual estableció “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Que la Corte Constitucional en sentencia SU.014/02 de enero 23 de 2002 en su artículo 6º, dispuso implicar algunos apartes del artículo 2º del acuerdo 34 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo al indicar que “Implicar para el presente caso, por ser contrarias a la Constitución, las expresiones “siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal “y” “si no existe disponibilidad presupuestal los expedientes que no presenten inconsistencias permanecerán en la Entidad fiduciaria en espera de presupuesto” del artículo 2º del acuerdo 34 de 1998 del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio”. Igualmente en su artículo 7º la Corte Constitucional, previno al Ministerio de Educación, para que diera claras instrucciones a las Coordinaciones de las oficinas regionales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se diera satisfactoria respuesta a las cesantías parciales de los docentes prescindiendo para tal efecto la disponibilidad presupuestal. Estas instrucciones fueron impartidas por el Consejo Directivo del Fondo, mediante Circular 01 de abril 23 de 2002.



14 ENE 2020



RESOLUCIÓN No. 1700 –

00057-23

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve una petición sobre la mesada pensional establecida en la ley 91 de 1989 artículo 15 numeral 2 literal b, propuesta por el (la) docente **BLANCA CECILIA CASTELLANOS DE MACANA** identificado (a) con C.C. No. 20.323.962 de Bogotá D.C

Página 2

Que en atención a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019 por medio del cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” se establece que las prestaciones serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Que el (la) docente **BLANCA CECILIA CASTELLANOS DE MACANA** identificada (a) con C.C. No. 20.323.962 de Bogotá D.C, por medio de escrito radicado directamente en la Fidupervisora S.A. No. 20191092009341 calendado del 03/09/2019, presente ante esta dependencia solicitud de reconocimiento y pago de la mesada adicional que trata la Ley 91 de 1989 en su artículo 15 numeral 2 literal b, a partir del 23/07/1991 fecha en la cual le fue reconocido el status como pensionada, tal y como se evidencia en la resolución No. 00994A de 18/12/1992 Y Ajustada con la resolución 0094 del 16/02/2007.

Que una vez, recepcionada la renunciada solicitud esta dependencia logro determinar qué; la docente nació el 22/07/1941, que el 16/02/1967 fue vinculada al ejercicio de la docencia, solicito el reconcomiendo y pago de la pensión de jubilación, que la misma fue reconocida mediante la resolución No. 00994A de 18/12/1992 Y Ajustada con la resolución 0094 de 16/02/2007 en cuantía de \$ 167.548.

Sin perjuicio de lo anteriormente citado, la docente argumenta que le asiste derecho al reconcomiendo y pago de la mesada adicional al encontrarse inmersa n la excepción prevista en el parágrafo transitorio 6° de del acto legislativo No. 01 del 2005.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previo a resolver de fondo la petición objeto de estudio, resulta imperioso exponer lo estableció en el acto legislativo No. 01 del 2005, el cual señalo:

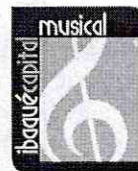
“ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.”



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

Secretaría de Educación Municipal
Grupo de Administrativa y Financiera



14 ENE 2020

RESOLUCIÓN No. 1700 - 0 00 57 - ==

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve una petición sobre la mesada pensional establecida en la ley 91 de 1989 artículo 15 numeral 2 literal b, propuesta por el (la) docente **BLANCA CECILIA CASTELLANOS DE MACANA** identificada (a) con C.C. No. 20.323.962 de Bogotá D.C

Página 3

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

"Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido".

"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión".

"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo".

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

"La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados".

"Parágrafo 1o. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública".

"Parágrafo 2o. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".

"Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las



14 ENE 2020

RESOLUCIÓN No. 1700 -

00957-23

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve una petición sobre la mesada pensional establecida en la ley 91 de 1989 artículo 15 numeral 2 literal b, propuesta por el (la) docente **BLANCA CECILIA CASTELLANOS DE MACANA** identificada (a) con C.C. No. 20.323.962 de Bogotá D.C

Página 4

disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir

de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

"Parágrafo transitorio 2o. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010".

"Parágrafo transitorio 3o. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010".

"Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

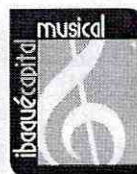
"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

"Parágrafo transitorio 5o. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".

"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

ARTÍCULO 2o. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

(Subrayado y negrillas fuera del texto original)



14 ENE 2020

RESOLUCIÓN No. 1700 - 00057

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve una petición sobre la mesada pensional establecida en la ley 91 de 1989 artículo 15 numeral 2 literal b, propuesta por el (la) docente **BLANCA CECILIA CASTELLANOS DE MACANA** identificada (a) con C.C. No. 20.323.962 de Bogotá D.C.

Página 5

CASO EN CONCRETO

Una estudiada la solicitud propuesta por el docente frente a la normatividad aplicable, resulta claro precisar:

Que al (a la) docente **BLANCA CECILIA CASTELLANOS DE MACANA** identificada (a) con C.C. No. 20.323.962 de Bogotá D.C, se le reconoció pensión de jubilación con fecha de efectividad a partir del **23/07/1991**, en cuantía de **\$ 181.510.35** con la resolución 00994A de 18/12/1992 por la cual se reconoce el pago de una pensión vitalicia de jubilación, y con la resolución 0094 de 16/02/2007 por la cual se reconoce y ordena el pago de un ajuste a derecho de la pensión de jubilación por consulta de cuotas partes en cuantía de **\$167.548**

Que para el año 1991 en que la docente adquirió su status de pensionada el salario mínimo legal mensual vigente correspondía a **CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$51.720)**.

Con base lo anterior, se puede establecer que para el año **2007** al (a la) docente se le reconoció una pensión vitalicia de jubilación correspondiente a **3,23** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cabe precisar, que al momento de la recepción de la presente solicitud fue presentada ante la Fiduprevisora S.A. , dicha entidad por medio del Comunicado No. 11 - 2019 manifestó que la responsabilidad de dar trámite y respuesta a las solicitudes que versen con el tema objeto de estudio, recae sobre las Secretarías de Educación. Razón por lo cual remitieron de vuelta las peticiones generando así una demora y el desborde en los términos establecidos para resolver las mismas, responsabilidad que esta secretaria de educación no se hace cargo, toda vez que las solicitudes reposaban en la entidad fiduciaria y no en la suscrita.

En atención a lo anterior, por medio de oficio radicado SAC IBA2019ER16620 del 27/12/2019 la Fiduprevisora S.A. allegó la solicitud elevada por el docente y radicada directamente en esa dependencia.

Corolario a lo expuesto, se determina que a la solicitante no le asiste el derecho suficiente para determinar el reconocimiento y pago de la mesada peticionada, teniendo en cuenta que su pensión vitalicia supera los tres salarios mínimos vigentes; razón por la cual así se será dispuesta en la parte resolutive de la presente actuación administrativa.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud elevada por el (la) docente **BLANCA CECILIA CASTELLANOS DE MACANA** identificada (a) con C.C. No. 20.323.962 de Bogotá D.C con respecto al reconocimiento y pago de la mesada adicional que trata la Ley 91 de 1989 en su artículo 15 numeral 2 literal b, en atención a las consideraciones del orden legal expuestas en el presente.

174 ENE 2020

RESOLUCIÓN No. 1700 –

0 0057 --=

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve una petición sobre la mesada pensional establecida en la ley 91 de 1989 artículo 15 numeral 2 literal b, propuesta por el (la) docente **BLANCA CECILIA CASTELLANOS DE MACANA** identificada (a) con C.C. No. 20.323.962 de Bogotá D.C

Página 6

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR de la decisión contenida en este acto administrativo a la docente en la dirección destinada por la misma para tal fin.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición, en razón a lo establecido en la ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO: ADJÚNTESE la presente a la hoja de vida de la docente.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jenny Carolina Mesa Peña
JENNY CAROLINA MESA PEÑA

SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Proyectó: Yaqueline Latoro Oviedo	Vo.Bo. Nohora Alexandra Bello Garnica	Aprobó: Juan David Gómez G.	Vo.Bo. Leonardo Leon Useche
Técnica Operativa	Profesional Especializado Grupo Talento Humano y SST	Director Administrativo y Financiero	Profesional Especializado – Grupo Jurídico
15/01/2020			

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
1 2 Dirección Errada	1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado	
1 2 No Reside	1 2 Fuerza Mayor		
Fecha: DIA MES AÑO R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D		
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C. 2583 849	C.C. 358		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		